

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº1(CIVIL)**
C/ NICOLAS TORRE, 8
Castro-Urdiales
Teléfono: 942-861399/861112
Fax.: 942-871008
Modelo: TX901

Proc.: **JUICIO VERBAL (ALIMENTOS
- 250.1.8)**
Nº: **0000152/2014**
NIG: 3902041120140000621
Materia: Obligaciones

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador: MARIA PILAR IBÁÑEZ BEZANILLA
Demandado		FERNANDO CUEVAS IÑIGO
Demandado		

SENTENCIA n° 53/2016

En **Castro-Urdiales**, a 13 de julio de 2016.

Vistos por Ilma. D^a Patricia Carmen Sierra Bandrés Juez del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº1(Civil)** de **Castro-Urdiales** y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal 152/2014 en reclamación de alimentos a favor de mayor de edad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la actora, D^a , se solicita el abono de alimentos por sus progenitores, y en concreto respecto de su madre mediante el pago del alojamiento y los gastos inherentes a la vivienda, así como los gastos personales y por parte del padre, el abono de pensión alimenticia de 300 euros mensuales a ingresar por mensualidades anticipadas en los cinco primeros días de cada mes.

Dicha demanda fue admitida a trámite, señalándose la comparecencia correspondiente, que tuvo lugar el día 19 de abril de 2016, con la presencia de la actora y de los progenitores demandados y sin que asistiera el Ministerio Fiscal, al ser la demandante mayor de edad.

La madre de la actora, no compareció en debida forma, al no estar asistida ni por abogado ni por procurador y haberle sido denegada la asistencia jurídica gratuita, por lo que se halla en situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- En la vista se propusieron las siguientes pruebas:

Por la actora:

- Interrogatorio de los demandados.
- Documental por reproducida.

Por el demandado SR.:

- Interrogatorio de la actora
- Testifical de (abuela de la actora).

- Testifical de:.

- Documental por reproducida.

Se admitieron todas las pruebas propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud del Artículo 93, 95 y 142 CC, y al margen del procedimiento de divorcio de sus progenitores la actora ejercita la acción de reclamación de alimentos respecto de los progenitores. Hay que indicar que en el seno del procedimiento de divorcio, la hija carece de legitimación activa para

solicitar pensión de alimentos, al no ser parte en el procedimiento.

En el presente caso se invoca el artículo 93 CC por el que se prevé dentro del capítulo que lleva por rúbrica de los efectos comunes a la separación, nulidad y divorcio, que *"El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.*

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código".

Y el artículo 142 CC prevé que:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo".

La demanda confunde la pensión alimenticia a favor de los hijos de los cónyuges que ha de fijarse en la sentencia de divorcio, conforme al artículo 93 CC con los alimentos del artículo 142 CC.

No procede la estimación de una pensión alimenticia basada en el artículo 93 CC, pues es solo en el procedimiento de divorcio que cualquiera de los cónyuges tiene legitimación para pedir dicha pensión, tanto en el caso de hijos mayores de edad como de hijos menores. Así lo reconoce la Sentencia TS (Sala 1.ª) de 24 de abril de 2000, la cual declara que *"el cónyuge con el cual conviven hijos mayores de edad que carecieran de ingresos propios están legitimados para reclamar de su cónyuge en los procesos matrimoniales regidos por las disposiciones adicionales de la Ley 30/1981, de 7 Jul., alimentos en concepto de contribución a su sostenimiento"*.

A la vista de la documentación aportada, la sentencia de separación de los demandados, nº 47/2012 de 10 de abril de 2012 determinó la aprobación del convenio regulador de los efectos de la separación entre los cónyuges y en dicho convenio se recogió en el punto I que *"siendo la hija mayor de edad, no procede adoptar ningún tipo de medida relativa a guarda y custodia, régimen de visitas, ni pensión de alimentos"*.

En consecuencia, los cónyuges optaron por unos efectos reguladores de la separación que no contemplaban ninguna pensión alimenticia.

Lo que se interesa en el presente procedimiento es una pensión de alimentos a favor de la hija mayor y a cargo del progenitor de 300 euros mensuales, para la cual, carece de legitimación activa, en tanto solicitada en el marco del artículo 93 CC y concordantes, y respecto de su madre, alojamiento, gastos de la vivienda y gastos personales, lo cual ya disfruta de facto, tal y como se explica en la demanda. Hay que aclarar que, si bien en el caso de la pensión alimenticia acordada como efecto de la separación

nulidad o divorcio de los progenitores, son aplicables los artículos 142 y ss., ello se debe a que así lo determina el artículo 153 CC al decir que *“Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate”*. Debiendo, por tanto discernir entre la pensión de alimentos acordada como medida definitiva que regula los efectos de una separación de una petición de alimentos fundada en la relación de parentesco que obliga a la prestación de dichos alimentos en casos de necesidad para subsistir, procediendo la desestimación de la pensión interesada dentro del marco del artículo 93 CC

SEGUNDO.- En el contexto de los alimentos entre ascendientes y descendientes regulados en el artículo 142 y ss CC cabe señalar que según el Artículo 143

“Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.º Los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.

En virtud del Artículo 144

“La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge.

2.º A los descendientes de grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.

4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.

El artículo 148 CC prevé que “La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”.

El Artículo 149 CC prevé que

“El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad”.

Y por último el artículo 152 CC establece que:

Cesará también la obligación de dar alimentos:

Quando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

Quando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

TERCERO.- El progenitor demandado se niega a la prestación de alimentos y arguye que su hija ya tiene 130 euros al mes y reside en el domicilio familiar. Dice que no se ha acreditado su interés en formarse, que tiene 22 años, y que hay irresponsabilidad por su parte.

La STS de 23 de febrero de 2000 determinó que para que surja la deuda alimenticia entre parientes es preciso que concurran determinadas circunstancias como son reveses de fortuna, siniestros imprevisibles, enfermedades graves, imposibilidad de trabajar. La presente demanda se basa en que la hija mayor de edad carece de formación académica que le permita acceder al mercado laboral de forma estable, estando matriculada en el año 2013 en 2º de ESO.

De la prueba practicada en la vista resulta que ha tenido trabajos esporádicos de duración inferior a los seis meses en , en y en, que ha tenido un pasado complicado con . Pero que en el año 2009 (29 de agosto), según expediente de los servicios sociales aportado a la causa se comprobó que había finalizado, así como que su padre le ha dado dinero semanalmente aunque a veces lo ha gastado en fiestas y maquillaje. Queda acreditado igualmente que el padre tiene una buena situación económica como en y que la madre es y cobra unos 800 euros al mes. Queda igualmente acreditado que su madre sufraga los gastos de la vivienda familiar cuyo uso está atribuido por convenio a la madre, y que en ella vive la actora con su madre, la cual le abona también los gastos personales.

De la documentación aportada a los autos y en concreto del certificado aportado por Consejería de educación se infiere que en el curso 2012-2013 se matriculó en el CEPA pero no realizó las pruebas de evaluación continua ni se presentó a la prueba extraordinaria.

De todo ello resulta que tiene satisfechas sus necesidades básicas en la actualidad, gracias a su madre, que vive con ella en la vivienda familiar y merced a los trabajos esporádicos que consigue. No resulta acreditado que tenga interés en formarse y en mejorar su situación académica para acceder con ventaja al mercado laboral.

En atención a todo lo cual, procede desestimar la demanda.

CUARTO.- Se condena en costas a la actora, conforme a lo previsto en el art. 394 LEC.

FALLO

QUE SE DESESTIMA la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales D^a actuando en nombre y representación de, contra y .

SE CONDENA EN COSTAS A

Contra esta Sentencia cabe recurso de Apelación.

Así por esta sentencia, lo manda y firma S. S^a.

DOY FE.